

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

788/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de marzo del 2021

AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUAREZ, JALISCO

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...ES DECIR OMITE ENTRE OTRAS CUESTIONES DE NO PERMITIR EL ACCESO COMPLETO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (Sic) Afirmativo parcial

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia conforme al 86 bis de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 788/2021.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 788/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión tramitado directamente ante la Unidad de Transparencia de Acatlán de Juárez, el cual fue remitido vía correo electrónico a este Instituto junto con el informe de Ley correspondiente por parte del sujeto obligado el día 14 catorce de abril.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 788/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista a la parte recurrente. El día 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **manifieste** lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/443/2021, el día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

RECURSO DE REVISIÓN 788/2021



autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/marzo/2021
Surte efectos:	10/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/marzo/2021
Concluye término para interposición:	14/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/marzo/2021
Días inhábiles	Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No



permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció:

- **a)** Escrito de notificación de recurso de revisión al Instituto de Transparencia para su atracción.
 - b) Informe de Ley.

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser FUNDADOS, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y



consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"NOMBRAMIENTOS EN COPIA DIGITAL QUE DEBERAS SER ENVIADA
A LA DIRECCIÓN DIGITAL SEÑALADA XXXXXXXX;DE LOS SIGUIENTES
SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO. LOS QUE A CONTINUACIÓN SE LISTAN
NOMINALMENTE Y QUE APARECEN EN LA PUBLICACIÓN DE NOMINA DE LA
PAGINA RESPECTIVAMENTE DEL SUJETO OBLIGADO A SABER.

- 1.- SERGIO OMAR ROMERO FERMIN.
- 2.- JOSE GILBERTO RODRIGUEZ MEJIA.
- 3.- LIZBETH DE JESUS GONZALEZ MEJIA.
- 4.- JULIO CESAR CONTRERAS MOJICA.
- 5.- LEONEL ANTONIO LOPEZ LUEVANOS.
- 6.- FRANCISCO CARRILLO ORTIZ.
- 7.- ANTONIO PARRILLA VASQUEZ.
- 8.- RICARDO MORALES GONZALEZ"(Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta, de acuerdo a lo señalado por el Oficial Mayo, según se desprende el siguiente recuadro:

Nombre	Fecha de ingreso	Observaciones
SERGIO OMAR ROMERO FERMIN.	01-ENERO-2010	FECHA DE INGRESO DE ACUERDO A SU EXPEDIENTE.
JOSE GILBERTO RODRIGUEZ MEJIA.	01-ABRIL-1987	FECHA DE INGRESO DE ACUERDO AL REGISTRO EN EXPEDIENTE
LIZBETH DE JESUS GONZALEZ MEJIA.	16-JULIO-2007	FECHA DE INGRESO DE ACUERDO AL REGISTRO EN EXPEDIENTE
JULIO CESAR CONTRERAS MOJICA.		EN NUESTRO DEPARTAMENTO NO SE ENCUENTRA EL NOMBRAMIENTO
LEONEL ANTONIO LOPEZ LUEVANOS.		EN NUESTRO DEPARTAMENTO NO SE ENCUENTRA EL NOMBRAMIENTO
FRANCISCO CARRILLO ORTIZ.		EN NUESTRO DEPARTAMENTO NO SE ENCUENTRA EL NOMBRAMIENTO
ANTONIO PARRILLA VASQUEZ.		EN NUESTRO DEPARTAMENTO NO SE ENCUENTRA EL NOMBRAMIENTO
RICARDO MORALES GONZALEZ	2-NOVIEMBRE-2016	FECHA DE INGRESO DE ACUERDO AL REGISTRO EN EXPEDIENTE

Así, la parte recurrente se inconformó, señalando en su parte medular que;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, ES DECIR OMITE ENTRE OTRAS CUESTIONES DE NO PERMITIR EL ACCESO COMPLETO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA "NOMBRAMIENTOS EN COPIA DIGITAL QUE DEBRA SER ENVIADA A LA DIRECCIÓN DIGITAL (...); DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOSMUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO. LOS QUE A CONTINUACIÓN SE LISTAN NOMINALMENTE Y QUE APARECEN EN LA PUBLICACIÓN DE NOMINA DE LA PAGINA RESPECTIVAMENTE DEL SUJETO OBLIGADO A SABER.

- 1.- SERGIO OMAR ROMERO FERMIN.
- 2.- JOSE GILBERTO RODRIGUEZ MEJIA.
- 3.- LIZBETH DE JESUS GONZALEZ MEJIA.
- 4.- JULIO CESAR CONTRERAS MOJICA.



- 5.- LEONEL ANTONIO LOPEZ LUEVANOS.
- 6.- FRANCISCO CARRILLO ORTIZ.
- 7.- ANTONIO PARRILLA VASQUEZ.
- 8.- RICARDO MORALES GONZALEZ como positiva la solicitud de información "SIN RESERVARSE ALGÚN DATO" como se observa en el oficio de respuesta de solicitud que se anexa al presente."(Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley por medio de su Secretario General y Encargado de la Unidad de Transparencia, expuso lo siguiente;

RESPUESTA

1.- SERGIO OMAR ROMERO FERMIN

R= SE ANEXO UN RECUADRO EXPEDIDO POR EL OFICIAL MAYOR, EN DONDE EL MISMO MANIFIESTA LA FECHA DE INGRESO, SIN CONTAR CON NOMBRAMIENTO ALGUNO EN SU EXPEDIENTE.

2.-JOSE GILBERTO RODRIGUEZ MEJIA

R= SE ANEXO UN RECUADRO EXPEDIDO POR EL OFICIAL MAYOR, EN DONDE EL MISMO MANIFIESTA LA FECHA DE INGRESO, SIN CONTAR CON NOMBRAMIENTO ALGUNO EN SU EXPEDIENTE.

3.-LIZBETH DE JESUS GONZALEZ MEJIA

R= SE ANEXO UN RECUADRO EXPEDIDO POR EL OFICIAL MAYOR, EN DONDE EL MISMO MANIFIESTA LA FECHA DE INGRESO, SIN CONTAR CON NOMBRAMIENTO ALGUNO EN SU EXPEDIENTE.

4.-JULIO CESAR CONTRERAS MOJICA

R= SE ANEXO OFICIO Y COPIA DIGITAL DEL NOMBRAMIENTO REQUERIDO A NOMBRE DE JULIO CESAR CONTRERAS MOJICA.

5.-LEONEL ANTONIO LOPEZ LUEVANOS

R= SE ANEXO OFICIO Y COPIA DIGITAL DEL NOMBRAMIENTO REQUERIDO A NOMBRE DE LEONEL ANTONIO LOPEZ LUEVANOS.

6.-FRANCISCO CARRILLO ORTIZ

R= SE ANEXO OFICIO Y COPIA DIGITAL DEL NOMBRAMIENTO REQUERIDO A NOMBRE FRANCISCO CARRILLO ORTIZ.

7.-ANTONIO PARRILLA VASQUEZ

R= SE ANEXO OFICIO Y COPIA DIGITAL DEL NOMBRAMIENTO REQUERIDO A NOMBRE ANTONIO PARRILLA VASQUEZ.

8.-RICARDO MORALES GONZALEZ

R= SE ANEXO UN RECUADRO EXPEDIDO POR EL OFICIAL MAYOR, EN DONDE EL MISMO MANIFIESTA LA FECHA DE INGRESO, SIN CONTAR CON NOMBRAMIENTO ALGUNO EN SU EXPEDIENTE.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado por una parte no acredita haber enviado la información a que hace referencia (nombramientos en digital), en virtud que dentro de las constancias del expediente no se encuentra comprobante de envió alguno que garantice la entrega de la información; por otra parte el sujeto obligado expone la inexistencia de nombramientos sin fundamentar o motivar al misma.

RECURSO DE REVISIÓN 788/2021



En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

- 1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
- 2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el <u>Comité de Transparencia:</u>
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se

RECURSO DE REVISIÓN 788/2021



le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia conforme al 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia conforme al 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en



caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

(LILLIAN)

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo